

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	2515
Radicado:	760013110012-2021-00409-00
Proceso:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	DIANA KATHERINE HERNANDEZ PINTO
Demandado:	RICARDO ANDRES VALDERRAMA ORDOÑEZ
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora DIANA KATHERINE HERNANDEZ PINTO, a través de apoderado judicial, en contra de RICARDO ANDRES VALDERRAMA ORDOÑEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aclarar el hecho 4.4 de la demanda, indicando la fecha exacta en la que se dio la separación de hecho entre los cónyuges, (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC), pues la indicada en dicho punto corresponde a noviembre de 1918, esto es, inclusive previo al nacimiento de las partes y a su matrimonio.

1

SEGUNDO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Deberá indicar el nombre de por lo menos otro testigo a parte de JENNY CAROLA CENTENO, señalando el domicilio, dirección y canal digital donde deberán ser notificados (Art.6° del Decreto 806 de 2020 y 212 del CGP).

CUARTO: Deberá acreditar el envío de la demanda y de sus anexos al demandado de manera física o electrónica simultánea a la presentación de la demanda (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

QUINTO: Deberá allegar el poder conferido por la demandante DIANA KATHERINE HERNANDEZ PINTO, a su apoderado judicial, facultándolo para interponer la presente demanda.

SEXTO: Deberá indicar si la pareja antes o durante su matrimonio, concibió hijos, caso en el cual allegará el respectivo registro civil de nacimiento que así lo acredite, y determinará a cargo de quién se encuentra su cuidado personal y la cuota alimentaria que regirá a su favor, y en caso de haberse regulado por acuerdo privado o por autoridad administrativa o judicial, allegará el respectivo documento.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ RINCON, portador de la tarjeta profesional N°34.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
(7)

Firmado Por:

2

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b93febf8b703aa621f01204cc1246af2d93f808e59a71f8b5e1c1532d497
726**

Documento generado en 03/11/2021 08:03:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>